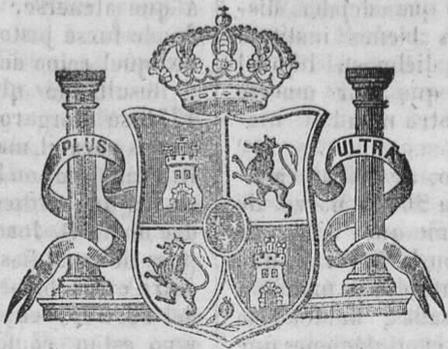


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

*Suscripcion en Santander:* Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Quiroga, de los cuales resulta:

Que en sesion celebrada por el Ayuntamiento de la Puebla de Brollon en 14 de Febrero último, habiendo manifestado el Teniente segundo de Alcalde, como Presidente accidental, el mal estado de los caminos vecinales y la necesidad de atender á su reparacion, acordó la Corporacion municipal nombrar una comision compuesta del Presidente y dos Regidores, y pasar las conducentes órdenes á los pedáncos y capataces de las parroquias, para que bajo la dependencia de la comision y por medio de sus respectivos vecinos, no solo procediesen á limpiar los caminos de piedra y zarzas, sino á remover los obstáculos que se opusieran á su tránsito cómodo y expedito, haciendo los reparos que dispusiese la misma comision, de que esta habria de dar cuenta á la Municipalidad:

Que en 7 de Abril siguiente interpuso D. Joaquin Franco un interdicto ante el Juez de primera instancia de Quiroga contra Luis Diaz y su hijo y hermano Juan y Domingo, vecinos de Ferreiros, en el distrito de la Puebla de Brollon, en queja de que en los dias 2 y 3 del mismo mes comenzaron á construir y continuaban construyendo una calzada ó tapacuña en cierto camino de carro, con lo cual interrumpian totalmente el curso de las aguas de la fuente de Sañal y otras aguas pluviales, que desde tiempo inmemorial descendian por aquel camino á un prado del querellante, con la circunstancia de que de este modo las introducian los querellados en otro predio inmediato de la pertenencia de los mismos:

Que admitido el interdicto conforme al art. 724 de la ley de Enjuiciamiento

civil, habiendo recaído auto restitutorio, y enterado el Gobernador de todo por las gestiones de la Autoridad municipal, requirió al Juez de inhibicion, de acuerdo con el Consejo de provincia, fundándose en que los actos que se calificaban de despojo se habian ejecutado mediante el acuerdo de que en su lugar se ha hecho mérito, dado por el Ayuntamiento en materia de conservacion de caminos vecinales, que no podia ser contrarestando por el interdicto con arreglo á la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que el Juez contraexhortó al Gobernador, sosteniendo la jurisdiccion ordinaria, porque aparecia que el querellado Diaz era el que, como Teniente de Alcalde, habia presidido la sesion de Ayuntamiento citada de 14 de Febrero, y el que ejecutó por sí y sus familiares la calzada ó tapacuña, que dió lugar al interdicto, sin intervencion de la comision de que formaba parte, y cometiendo diferentes informalidades, por todo lo cual no veia el Juez en el asunto actos de interés público, sino de interés privado de Diaz, corroborados con algun otro indicio de mala fe que asoma en autos contra el mismo:

Y que, por último, el Gobernador insistió en forma en la presente competencia:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que consigna, entre las atribuciones de los Ayuntamientos, las de arreglar por medio de acuerdos, que son ejecutorios, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vistos el Real decreto de 7 de Abril de 1848 y reglamento del mismo mes y año, y la ley de 28 de Abril de 1849, sobre la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales;

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe la admision de interdictos contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus legitimas atribuciones:

Considerando:

1.º Que sea justo ó injusto un acuerdo legalmente administrativo, como el que resulta dado por el Ayuntamiento de la Puebla de Brollon en 14 de Febrero último, conforme á la ley de 8 de Enero de 1845 y demas disposiciones de 1848 y 1849 sucesivamente citadas, y sean cuales fueren los errores que por ignorancia ó mala fe puedan cometerse en la ejecucion de los acuerdos de esta especie, no es el medio de obtener su reforma y reparacion el de acudir á la ju-

risdiccion ordinaria por la via de interdicto, que excluye terminantemente en casos tales la Real orden tambien mencionada de 8 de Mayo de 1859:

2.º Que, por tanto, si Francisco creia deber reclamar contra el acuerdo mismo ó contra las medidas tomadas en su ejecucion, ha debido abstenerse de todo punto de emplear ese medio, y dirigirse á la Autoridad administrativa de grado en grado en la línea gubernativa y en su caso en la contenciosa como la competente para entender en cuanto afecta á la conservacion de los caminos vecinales sobre que versa el acuerdo, sin perjuicio de acudir á la Autoridad judicial con los demas recursos legales que, segun las circunstancias, pudieran ser procedentes.

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Bande para procesar á Faustino Juntanillo, alguacil del Ayuntamiento de Padrendo, por supuestos abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Orense al Juez de primera instancia de Bande para procesar á Faustino Juntanillo, alguacil de la Alcaldia de Padrendo, por abusos al ejercitar una orden del Alcalde.

De este expediente resulta:

Que en 8 de Agosto último el expresado alguacil Juntanillo, con el carácter de ejecutor de contribuciones nombrado por la Administracion principal de Hacienda pública, se presentó en la casa de Francisco Alvarez, vecino del Condado, para llevar á efecto el embargo acordado por el Alcalde de dicho pueblo en 8 de Julio último, á fin de cubrir la cantidad de 29 rs. 17 céntimos que su hijo Pedro estaba adeudando de contribucion industrial perteneciente al año de 1856; que dicho embargo tuvo lugar en tres

varas de lienzo y tres libras de estopa, cuyos efectos fueron depositados, tasados en 15 rs. por perito nombrado de comun acuerdo, y vendidos el 11 del mismo mes de Agosto ante el Alcalde en pública licitacion y previo anuncio, por la cantidad de 16 rs. y 2 mrs.:

Que antes de haberse procedido al embargo, precedieron las diligencias de cominacion de apremio y la relacion subsiguiente de la cuota que el Pedro se hallaba adeudando, dada por el recaudador:

Que el Francisco Alvarez en 23 del propio mes de Agosto presentó un escrito al Alcalde, manifestando en él que dicho alguacil el 8 del mismo (dia del embargo) le habia allanado su casa, registrando sus ropas y sustrayendo de aquella los efectos en que consistió dicho embargo, y que ignoraba el motivo que le habia inducido á cometer semejante atentado, concluyendo con pedir que se le devolvieran las cosas robadas. Ratificado en este escrito, y habiéndosele recibido despues otra declaracion, ni en una ni en otra diligencia aparece que hubiese habido violencia ni protesta de ninguna especie; asegurando, tanto él como los testigos á quien cita, que el embargo era procedente del débito de su hijo, que se hallaba aun bajo la patria potestad ejerciendo un comercio lícito con su consentimiento:

Que el Faustino Juntanillo en su declaracion manifiesta que con el Francisco ninguna diligencia practicó, y si con su hijo Pedro Fernandez Alvarez. Pasado el expediente al Promotor fiscal, pidió que se sobreeseyese en él; y el Juez, por auto de 5 de Junio de este año (fecha equívocada, atendiendo al resultado del anterior relato) mandó se librase testimonio al Gobernador civil de dicha provincia en solicitud de que se le autorice para procesar al alguacil Juntanillo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845, en su párrafo octavo, y de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, cuya solieitud fué denegada por aquel, de acuerdo con el Consejo, fundándose para ello en que dicho alguacil obró de orden del Alcalde y con sujecion á la ley para hacer el pago, y en que el padre estaba obligado á pagar dicha contribucion, una vez que la industria porque aquella se imponia á su hijo era ejercida por este con su autorizacion, pues en otro caso se estableceria el precedente de que los padres por medio de sus hijos podrian comerciar sin pagar cuota alguna.

En atencion á lo expuesto, y visto cuanto de las diligencias judiciales resulta:

Considerando que el alguacil Francisco Juntanillo en el embargo de bienes que dió motivo á esta queja se limitó á cumplir una orden del Alcalde de Padrendo:

Considerando que no resulta probado ninguno de los excesos citados por el denunciante;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador de Orense.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta núm. 357.)

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Diciembre de 1858, en los autos que sigue D. Joaquin José Llorens con D. Nicolas Moreno, como marido de Doña Josefa Perez, sobre que se declare al primero inmediato sucesor al vinculo fundado por D. Antonio Miguel Chiva y otros extremos consiguientes que despues se referirán; autos pendientes ante Nos por recurso de nulidad que interpuso Moreno contra la sentencia de revista pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza:

Resultando que dicho D. Antonio otorgó testamento en Puerto Mingalbo á 24 de Diciembre de 1696, en el que despues de dejar por legitima herencia de todos sus bienes á su hijo D. Miguel, presbítero; á su nieto D. Pedro, hijo de Don Juan, y á otros cualesquiera que tuvieran derecho á sus indicados bienes, á cada uno de ellos cinco sueldos por los muebles y dos arrobos de tierra por los sitios, dijo: que institua un vinculo gradual y sucesivo, á cuya obtencion llamaba en primer lugar al referido su nieto D. Pedro, y por la muerte de este á los hijos y descendientes del mismo procreados de legitimo matrimonio, con preferencia de mayor á menor y de varon á hembra, designando para la vinculacion diferentes bienes, entre ellos dos masadas, denominadas la una el Mas Blanco y la otra Mas del Portillo, las que expresó haber dado al mencionado su hijo D. Juan al contraer matrimonio con Doña Antonia Navarro, con pacto y condicion de que hubieran de quedar sujetas á la disposicion testamentaria del otorgante, como por este testamento ordenaba que quedasen comprendidas en el vinculo:

Resultando que en otras cláusulas del mismo testamento dispuso: que todos los sucesores en el vinculo habian de loar y aprobar aquel y este, quedando privado de todo derecho el que no lo verificase; que si alguno de dichos sucesores cometiese delito de lesa Majestad divina ó humana, ú otros, por lo cual incurriera ó se le pudiera condenar á confiscacion de bienes, le privaba un mes antes de cometerle del dominio y posesion de los del vinculo, pasando al siguiente en grado; que en atencion á haber muerto dicho su hijo D. Juan dejando al indicado nieto del testador llamado D. Pedro, en la edad de siete años, poco mas ó menos, y bajo la tutela del referido presbítero D. Miguel, rigiese y usufructuase este los bienes vinculados hasta que el D. Pedro tomara estado de matrimonio, excepto de las casas en que vivia el testador y de las dos referidas masadas, mediante haber sido ofrecidas al propio hijo Don Juan en sus capitulaciones matrimoniales

con la Navarro, y haber quedado esta usufructuaria de ellas manteniéndose viuda; y que cumplido lo que dejaba dispuesto, de los restantes bienes institua heredero de la mitad á dicho su hijo el presbítero, queriendo que por muerte de este pasase con la otra mitad al nieto Don Pedro:

Resultando, en efecto, de dichas capitulaciones otorgadas en 26 de Marzo de 1681 para el matrimonio que habia de contraer el D. Juan con la Navarro, que el padre del contrayente dió y mandó á este aquellas dos masadas; habiéndose pactado en las mismas capitulaciones que por aumento de dote se diese el referido Mas Blanco á la Navarro, con tal que si tuviera hijos de aquel matrimonio pudiera disponer de dicha finca entre estos en ciertos casos que se expresan:

Resultando, segun una copia autorizada presentada en autos, que el mismo testador otorgó un codicilo en 13 de Marzo de 1705, en el que recordando el testamento y espresando que tuviese efecto lo ordenado en el mismo, excepto lo que variase por el codicilo, dispuso en este la revocacion, extincion, casacion y anulacion del vinculo, queriendo que se tuviera por no hecho ni ordenado, y que se considerasen libres los bienes con que se le habia dotado; nombró heredero universal al mencionado presbítero D. Miguel, quien habia de disponer de dicha universal herencia á favor del nieto D. Pedro, queriendo asimismo que si aquel muriera sin disposicion testamentaria, recayesen los bienes de aquella herencia en el D. Pedro á libre disposicion del mismo; y previno ademas que el matrimonio del D. Pedro, fuese á voluntad del referido presbítero, y que en tal caso este diese á aquel de la mencionada herencia lo que bien visto le fuese:

Resultando que en 21 de Enero de 1712 y en 8 de Setiembre de 1719 se otorgaron capitulaciones para los dos matrimonios que contrajo el expresado D. Pedro, apareciendo de las primeras que su referido tio el presbítero le dió y mandó, entre otras fincas, algunas que por sus nombres convienen con varias de las designadas para la fundacion en el testamento de 1696, si bien en los linderos no hay una absoluta identidad; llevando el D. Pedro, como bienes propios suyos, el Mas Blanco y el del Portillo; y de las segundas, que ademas de aportar el Don Pedro al matrimonio, á que ellas se refieren, los bienes que le pertenecian por dicha escritura matrimonial anterior, le mandó el propio presbítero su tio otra finca, la cual conforme tambien en el nombre con una de las designadas para la fundacion, no lo está en los linderos:

Resultando que D. Joaquin Chiva, hijo del D. Pedro, otorgó escritura en dicha villa de Puerto Mingalbo á 1.º de Agosto de 1745, loand, aprobando y confirmando, en cumplimiento de lo ordenado por su bisabuelo el D. Antonio, la disposicion testamentaria y vinculo de este con todos sus pactos y cláusulas:

Resultando que el mismo D. Joaquin y su muger Doña Antonia Domenech testaron en la propia villa á 27 de Enero de 1679, nombrándose mutuamente herederos usufructuarios, disponiendo ademas que, fenecido el usufructo del que sobreviviera al otro, fuese su universal heredero el hijo de ambos Don Francisco Maria Chiva, y por muerte de éste los hijos del mismo, por orden de primogenitura; que si el D. Francisco muriese sin sucesion, fuese heredera universal de los otorgantes la hija de los mismos Doña Gertrudis Chiva, y por fallecimiento de esta sus hijos varones, prefiriendo el mayor al menor y á falta de varones las hembras con la misma preferencia; que si los dos referidos Don Francisco y Doña Gertrudis muriesen sin sucesion, se estuviese á lo dispuesto por los causantes y antepasados de los otorgantes por quienes les habian veni-

do los bienes, y que si en cuanto á alguno de ellos no se hallasen disposiciones á que atenderse, pasasen los bienes á donde fuese justo, segun ley cristiana de aquel reino de Aragon:

Resultando que á 9 de Agosto de 1776 se otorgaron en Alcorisa capitulaciones para el matrimonio del referido D. Francisco con Doña Antonia Ballester, en las que se dieron á este por su padre dicho D. Joaquin Chiva, para despues de sus dias y los de su causante, entre otros bienes, el Mas Blanco y el del Portillo, cuyos linderos se refieren y no están conformes en todo con los que á las fincas de esos nombres se les atribuyeron en la fundacion, ni el Mas Blanco aparece sito en la misma partida; pactándose en dichas capitulaciones que sobre todos los bienes mandados al Don Francisco se habian de dar y asegurar á la Doña Antonia 4,500 libras valencianas en arras y aumento de dote; que á la muerte del D. Francisco, sin hijos, los bienes que le iban mandados debian sin perjuicio de la viudedad pactada, recaer en sus padres si vivian, y si á la sazón habiesen muerto, en D. Mateo Chiva los que fuesen de la ascendencia y casa de los Chivas, pasando desde luego los que fuesen de la de Domenech á D. Mariano Garcia Chiva, hijo de Don Joaquin Garcia y D.ª Gertrudis Chiva, hermana del D. Francisco; que fenecida la vida del D. Mateo, usufructuario de los bienes de la casa de los Chivas, estos recayesen igualmente en el Don Mariano, y que si éste muriese sin sucesion, de dichos bienes recayesen los vinculados en aquella persona ó personas á las que perteneciesen, segun los llamamientos de las vinculaciones, y los no vinculados en las que debian recaer segun las disposiciones forales del reino de Aragon:

Resultando que dicho D. Mariano testó á la edad de 14 años en Rubielos á 2 de Octubre de 1788, expresando que en atencion á ser justo y muy conforme á lo que se habia entendido en las capitulaciones para el matrimonio de sus padres el D. Joaquin Garcia y la Doña Gertrudis, que los bienes que esta, ya difunta, al tiempo del testamento de que se va hablando, habia llevado á dicho matrimonio, volvieron al tronco y casa de donde emanaban, era su voluntad que todos los bienes y derechos que hubiesen salido de la casa de dicha su madre, como tambien todos los en que él habia sucedido y sucediere por el mismo motivo y origen, volviesen al Don Francisco Maria Chiva, su tio, y por su muerte á su habiente derecho; que por cuanto podia suceder que dicho su tio muriese antes que él, queria que en tal caso los habientes derecho de aquel sucediesen en la parte que le legaba por via de memoria, remuneracion y agradecimiento, debiendo ser el destino de la otra parte á voluntad de su padre y referido tio; que sin perjuicio de los llamamientos que tenia declarados á favor del último, y sus habientes derecho en su caso, de todos los demas bienes nombraba heredero universal á dicho su padre; y que ordenaba que ninguna otra disposicion testamentaria, donacion, renuncia ó cesion contraria á la sucesion y llamamientos referidos de los indicados bienes tuviera valor, aunque la hiciese, á menos que mencionase individualmente en ellas esta disposicion testamentaria:

Resultando que en 13 de Abril de 1801 se otorgaron capitulaciones para el matrimonio que iba á contraer el Don Mariano Garcia Chiva con su primera muger Doña Mariana Ferrer, en la que intervinieron dos tios del contrayente, á saber: el D. Francisco y otro, y la madre de la Ferrer, los que mandaron diferentes bienes á sus respectivos sobrinos é hija; hallándose entre los que el Don Francisco desde entonces y para despues de sus dias mandó al D. Maria-

no, el Mas Blanco, libre é indemne de toda carga y obligacion; diciéndose ademas en estas capitulaciones, que para el caso de que el D. Francisco muriera sin sucesion, llevaba el D. Mariano los dos vinculos que poseia el mismo su tio D. Francisco de Chiva y Domenech, los que por derecho le pertenecian en tal caso; y pactándose que si se disolvía el matrimonio sin hijos, los bienes que iban mandados por una y otra parte volviesen á sus respectivos mandantes ó á sus habientes derecho:

Resultando que el D. Francisco, en su disposicion testamentaria de 8 de Abril de 1803, instituyó por su heredero universal á su sobrino el D. Mariano:

Resultando que este, ademas del testamento de 1788, otorgó otros dos en Valencia, el uno en 1824 y el otro en 1829, de los que en el primero nombró por su heredero universal á dicha su primera muger, la Ferrer, y ea el segundo, hallándose ya viudo de esta, á una sobrina; y si bien en el de 1824 revocó el de 1788, y en de 1829 los otros dos; al hacer en ambas revocaciones mérito del de 1788, nombró como notario autorizante de él otro que el que aparece haberlo sido:

Resultando que el mismo D. Mariano, casado en segundas nupcias con la Doña Josefa Perez, indicada al principio, otorgó otro testamento en Valencia á 1.º de Agosto de 1837, en el que instituyó por su universal heredera á dicha su segunda muger, revocando en general todos los testamentos y codicilos que antes hubiese otorgado:

Resultando que fallecido el D. Mariano al dia siguiente de otorgar el testamento de que se acaba de hablar, acudió D. Joaquin José Llorens en 28 de Mayo de 1851 al Juzgado de primera instancia de Mora, con escrito en el que hizo mérito de un testamento otorgado por D. Juan Molés en 1677, y del de D. Antonio Miguel Chiva de 1696, cuyos testimonios acompañó, sosteniendo haberse instituido en ellos dos vinculos, alegando, en cuanto al de Molés, del que hoy no se trata, lo que estimó conveniente; diciendo que el de Chiva era de sucesion regular y él inmediato sucesor al mismo como descendiente del fundador y primo segundo del último poseedor el D. Mariano, por lo cual le correspondia la mitad de los bienes de su dotacion; y terminando con la solicitud de que se le declarara inmediato sucesor á ambos, y se le pusiera en posesion de la mitad de sus bienes, con entrega, por quien correspondiese, de los frutos y rentas producidos y podidos producir por dicha mitad desde el fallecimiento del último poseedor, y con reserva de su derecho á la otra mitad y á sus frutos:

Resultando que convocados por edictos los que se creyesen con derecho, compareció D. Nicolas Moreno, como marido de la Perez, pretendiendo que se desestimase la solicitud de Llorens y se le condenase á perpétuo silencio, para lo cual presentó varios documentos, entre ellos el codicilo de 1,705, alegando, en cuanto al vinculo de Chiva, que por el codicilo habia quedado revocada y anulada la fundacion de 1696 y pasado los bienes de esta como libres á los sucesores del instituidor, habiendo dispuesto varios de los herederos de los bienes de los Chivas de diferentes fincas de las incluidas en la fundacion, y que las restantes habian sido poseidas legitimamente por el D. Mariano hasta su muerte en virtud de algunos de los indicados documentos que acompañó á este escrito, y por fallecimiento del D. Mariano, dejando heredera universal á dicha Perez, correspondian á la misma:

Resultando que despues en el curso de los autos alegó ademas Moreno contra la solicitud de Llorens, que este habia servido en la faccion desde 1834, como que por esta razon se le habian suces-

trado los bienes, é incurrido en el delito de lesa Magestad humana, quedando por lo tanto privado del derecho á la vinculacion segun lo dispuesto en el particular por el fundador:

Resultando que mediante la oposicion de Moreno dirigió Llorens su reclamacion contra él para que como detentador de los bienes le entregase los frutos y rentas reclamados, y se pusieron á su instancia testimonios de dos Reales órdenes expedidas en 1848, por la una de las cuales se le devolvieron los bienes y rentas que se le habian secuestrado, y por la otra fué destinado como Brigadier á las inmediatas órdenes del Capitan general de Valencia; alegando ademas haber sido comprendido en la amnistia dada por S. M., y no indultado:

Resultando que, seguidos los autos y recibidos á prueba, por parte de Llorens, que dijo tener motivos para suponer apócrifo el codicilo de 1705, se intentó la del cotejo de la extracta ó copia de ese instrumento que obraba en autos, diligencia que no pudo verificarse por no haberse hallado el protocolo del Escribano que lo autorizó, respectivo al mencionado año; y las pruebas practicadas por Moreno se dirigieron á justificar las enajenaciones que tenia indicadas de diferentes fincas de las que se designaron para el vínculo en el testamento de 1696, y que se habian impuesto gravámenes sobre algunas de estas:

Resultando que en la sentencia definitiva que recayó en 20 de Agosto de 1853 se declaró que eran válidas y subsistentes ámbas vinculaciones hasta la promulgacion de la ley de Desvinculacion vigente, y á Llorens inmediato sucesor, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, se mandó, en su consecuencia, que se le pusiera en posesion de la mitad íntegra de los bienes que constituian dichas vinculaciones; que Moreno, en la calidad que litigaba, entregase á aquel los frutos y rentas producidos por ámbas mitades desde 2 de Agosto de 1837, salvo aquellos que la Perez, en calidad de viuda del D. Mariano Garcia Chiva, habia percibido mientras lo habia sido legitimamente, por estarle señalados en las fundaciones; y se reservó á Llorens el derecho que creyera asistirle á las otras dos mitades restantes y sus frutos:

Resultando que interpuesta apelacion por Moreno y sustanciada la segunda instancia en la Sala tercera de la expresada Audiencia, habiéndose suministrado pruebas por ambas partes, dictaron sentencia el Presidente y tres Magistrados de aquella Sala en 17 de Noviembre de 1855, en la que declararon que habia existido la vinculacion de Molés hasta la promulgacion de la ley de 30 de Agosto de 1836, y que á Llorens le pertenecia en propiedad la mitad de los bienes de ella con los frutos y rentas producidos desde el tres de Agosto de 1837, salvo aquellos que la Perez hubiese percibido con la calidad de viuda del D. Mariano Garcia Chiva, y remitieron el pleito en discordia respecto á si habia existido ó no el mayorazgo fundado por D. Antonio Miguel Chiva:

Resultando que vistos los autos por los tres Magistrados que se nombraron para dirimir la discordia, recayó sentencia en 12 de Diciembre del mismo año de 1855 acerca del punto discordado, por lo que se declaró que la expresada vinculacion de Chiva habia sido revocada por el codicilo de 1705, hallándose por consiguiente los bienes en la clase de libres, y que en su consecuencia se absolvía á Moreno de la demanda de Llorens:

Resultando que interpuesta súplica por Moreno de la sentencia del 17 de Noviembre y por Llorens de la de 12 de Diciembre, se sustanció la tercera instancia, practicándose tambien pruebas por ambas partes, y la Sala primera, formada por tres Magistrados,

dictó sentencia en 24 de Octubre de 1857, por la que se confirmó la de vista relativa al vínculo de Molés, y suplicado y enmendando la otra tambien de vista respectiva al de Chiva, se declaró válida y subsistente la vinculacion de 1696 hasta la promulgacion de la ley de desvinculacion vigente, y que en su consecuencia la mitad de los bienes que la compusieron correspondia en propiedad y dominio á Llorens como inmediato sucesor, con los frutos y rentas producidos desde el fallecimiento del último poseedor, á excepcion de aquellos que hubiese percibido la Perez en concepto de viuda del D. Mariano Garcia Chiva:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso por Moreno el recurso de nulidad hoy pendiente, en el que alegó que además de ser doctrina corriente entre los jurisconsultos, aun bajo los principios de otras legislaciones que la aragonesa, la de que un documento que cuente mas de 100 años hace fe en juicio, sin necesidad de que esté comprobado, habiéndose de resolver la cuestion por la indicada legislacion aragonesa, y siendo incontestable, segun la observancia 24 de *fide instrumentorum*, que forma parte del derecho aragonés, que la extracta presentada del codicilo, á la que ningun otro defecto se le habia opuesto que la falta del cotejo, tenia suficiente valor en si misma para hacer fe por sí sola, aunque no se hubiese podido cotejar por la desaparicion del protocolo, si la sentencia habia prescindido del codicilo como no existente ó como falso, por no haberse cotejado. era contraria á la ley clara y terminante, cual lo era esa observancia:

Que era preciso recordar que se tenia por doctrina en Aragon la de que podia darse y quitarse la herencia lo mismo en testamento que en codicilo, puesto que allí el uno y el otro se otorgaban con las mismas formalidades y que tal doctrina, ademas de ser muy conforme con los fueros y observancias, así como lo era con la razon y equidad natural á que habia que acudir á falta de fuero, segun el proemio primero de estos, se hallaba sancionada por la costumbre general de aquel reino que formaba tambien parte del derecho aragonés, segun el *Privilegium generale Aragorum*, libro primero de los fueros, versículo *Item de mero Imperio*; de modo que si la sentencia al dar validez al testamento habia procedido en el supuesto de no poderse derogar el testamento por codicilo, habia infringido dicha doctrina legal sancionada por la costumbre:

Que al dar validez á la vinculacion se habia faltado á lo establecido en el fuero único y observancia primera de *rebus vinculatis* y sexto de *testamentis*, puesto que en el testamento de 1696 no se dejaba por el testador al hijo y al nieto mas que lo que rutinariamente calificaban los Escribanos de legitima, contra varias decisiones de aquella Audiencia que se citaron, y en la escritura de loacion de 1745 que Llorens sostenia que debia producir los efectos de una fundacion nueva no se asignaba ninguna legitima á los hijos del otorgante:

Que suponiendo existente la vinculacion, habia otra nulidad en haberse declarado con derecho á ella á Llorens, excluido de la sucesion, segun la ley 1.ª, título 2.º, Partida 7.ª, y la 1.ª, título 7.º, libro 12 de la Novisima Recopilacion:

Que en cuanto á los frutos la sentencia era contraria á lo prevenido en la ley 39, título 28, Partida 3.ª y á otras concordantes, y á la jurisprudencia de los Tribunales en casos semejantes:

Y por último, que siendo conformes con respecto al vínculo de Molés las sentencias del Juzgado y la primera de las de vista, habia debido intervenir mayor número de Magistrados en la de revista, segun el art. 285 de la Constitucion

de 1812, vigente por la ley de 16 de Setiembre de 1837:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que D. Antonio Miguel Chiva, al fundar en su testamento de 24 de Diciembre de 1696 el vínculo conocido por la denominacion de Chiva, asignándole diferentes bienes de su propiedad y haciendo los llamamientos que tuvo por conveniente, usó de un derecho indisputable, sin que para la perpetuidad de dicho vínculo obstase el fuero único ni la observancia primera de *rebus vinculatis* del derecho de Aragon, mediante que el fundador dejó á sus descendientes parte de sus bienes en la legitima foral:

Considerando que no puede darse valor en juicio á la copia autorizada del codicilo que se dice otorgado por el mismo fundador, por no haberse probado legalmente su existencia, como lo debia haber hecho D. Nicolás Moreno; pues si bien la observancia 24 del título *fide instrumentorum* establece que no se tenga por falso un instrumento por la única razon de no encontrarse en las notas ó protocolo del Escribano, en el caso presente puede dudarse del otorgamiento de dicho codicilo:

Considerando que á haberse otorgado el codicilo no era racionalmente posible que D. Joaquin Chiva Sanauja hubiese loado y aprobado el vínculo en 1745, asegurando que su padre D. Pedro tuvo y poseyó los bienes vinculados por toda su vida:

Considerando que nada prueban contra la existencia de una vinculacion las enajenaciones que alguno ó algunos de sus poseedores hubiesen hecho en el curso de las sucesiones.

Considerando que aun cuando Don Antonio Miguel Chiva hubiera efectivamente otorgado el codicilo en cuestion, de ninguna manera tendria este fuerza por sus circunstancias para revocar una vinculacion fundada en testamento solemne, no siendo por otra parte en Aragon uniforme la doctrina, ni constante la costumbre que Moreno alega para sostener su recurso:

Considerando que en virtud de la amplia amnistia concedida por la clemencia de S. M. á los que militan bajo las banderas de D. Carlos, y de las Reales órdenes que posteriormente recaeron en favor de Llorens devolviéndole sus bienes secuestrados y no confiscados, y destinándole, como Brigadier de los ejércitos nacionales, á las órdenes del Capitan general de Valencia, no puede conceptuarse en el caso de excepcion que marcó el fundador del vínculo:

Considerando que la condenacion hecha á un litigante para la restitution de frutos depende de la apreciacion de los Tribunales acerca de la mala ó buena fé con que se hubiesen percibido:

Y considerando, finalmente, que las sentencias de primera instancia y de vista, ni fueron conformes, ni aun cuando lo hubieran sido, podria dar motivo á nulidad la circunstancia de no haber asistido á la revista mayor número de Magistrados que á la vista, segun lo tiene declarado este Supremo Tribunal;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Nicolás Moreno, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 10,000 reales depositados, que se distribuirán con arreglo á derecho. Mandamos saque copia certificada de la nota del Relator en el apuntamiento formado en este Tribunal Supremo, y que se remita á dicha Real Audiencia para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes

copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 15 de Diciembre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga. (Gaceta núm. 355.)

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 46.

D. Recadero Morenillo Ruiz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Camargo, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 3 de Febrero de 1859.—Patricio de Azcárate.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Santander.

#### REMATE DE FINCAS.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1835, y 11 de Julio de 1836, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Dia 9 de Marzo de 1859 ante el Sr. Juez de primera instancia D. Remigio Salomon y Escribano D. Ignacio Perez, que tendrá lugar en esta capital á las 12 de su mañana.

Bienes de Corporaciones civiles.—Propios del Ayuntamiento de Torrelavega.—Rústicas.—Menor cuantía.

Núm. 513 del inventario.—Un prado en el pueblo de Tanos, perteneciente á los propios de Torrelavega, partido judicial del mismo nombre, situado en la praderia del Rebolgo, de cabida 5 carros, igual á 1,074 metros. Linda con D. Fernando Velarde, herederos de Don Juan de Dios Castañeda y los de D. Hemeterio Quijano; capitalizado por la renta de 5 rs. en 112 rs. 50 céntimos, y tasado en 165, por los que se remata.

Núm. 515 del inventario.—Otro en id. sitio de la mies del Ponton del Arroyo, de cabida 3 carros de tierra, igual á 642 metros; linda con herederos de Don Juan de Dios Castañeda, Occidente el arroyo, N. D. Santos Vallejo y Este Doña Ramona Revilla; capitalizado por la renta de 3 rs. en 67 con 50 céntimos y tasado en 99, por los que se remata.

Núm. 517 del inventario.—Otro en id. sitio de Sologa, cabida 3 carros, ó sean 642 metros, en la mies de Quimingo. Linda al E. Felix de Diego, S. José Revilla, Occidente prado de la iglesia y N. Manuel Barquin, capitalizado por la renta de 3 rs. en 65 rs. 50 céntimos y tasado en 66, por los que se remata.

Núm. 519 del inventario.—Otro en id. mies y sitio del Berezal, de cabida

uno y medio carros, ó sean 321 metros; linda con Doña Ramona Revilla, D. Manuel Revilla, prado de Santa Ana de Tanos y arroyo del Ponton de la Cruz, capitalizado por la renta de 2 rs. 50 céntimos en 62 con 50 céntimos y tasado en 69, por los que se remata.

Núm. 521 del inventario.—Otro en id. mies de Coteries, cabida 12 carros, igual á 2,568 metros, linda con D. Francisco Oviedo, carretera de la mies y Doña Tomasa Ontoria, capitalizado por la renta de 12 rs. en 270 y tasado en 792, por los que se remata.

Núm. 523 del inventario.—Otro en id. mies de Quiamingo, cabida 14 carros, igual á 2,996 metros, linda al S. D. Manuel Revilla, O. D. José María Rodríguez, N. herederos de D. Juan de Dios Castañeda y E. D. Francisco Oviedo; capitalizado por la renta de 14 rs. en 315 y tasado en 616, por los que se remata.

Núm. 526 del inventario.—Otro en Lobio, situado en la mies de la Viñueca, cabida 3 carros, ó sean 642 metros, linda con D. Eusebio Rutz, Doña Manuela Ceballos, D. Santos Vallejo y herederos de D. Juan de Dios Castañeda; capitalizado por la renta de 5 rs. en 67 reales con 50 céntimos y tasado en 198, por los que se remata.

Núm. 527 del inventario.—Otro en Tanos, situado en el monte, sitio llamado de Tocedio, de cabida 84 carros, igual á 18,191 metros, linda al E. con el Sel de la Cabaña de este pueblo, y O. y N. terreno comun; tasado en 2805 reales y capitalizado por la renta de 340 en 7,650, por los que se remata.

Núm. 528 del inventario.—Otro en id. perteneciente á los propios de Tanos, situado en las Calenturas, cerrado sobre sí de pared seca y ballado, su cabida 59 carros de tierra, igual á 12626 metros, conteniendo 80 árboles de roble; linda por todos vientos con terreno de monte comun; tasado en 2,537 rs. y capitalizado por la renta de 236 en 5,310 rs., por los que se subasta.

Núm. 530 del inventario.—Otro prado en el lugar de la Montaña, perteneciente á sus propios en dicho Ayuntamiento, situado en la Venta de dicho pueblo, de cabida de 32 carros, igual á 6,848 metros, linda con la casa-taberna, carretera pública y terreno comun; tasado en 704 rs. y capitalizado por la renta de 128 rs. en 2,880, por los que se remata.

Núm. 531 del inventario.—Otro en id. perteneciente á sus propios, sitio de Braña redonda, cabida 47 y medio carros, igual á 10,165 metros, linda con el Sel y terreno comun, tasado en 1,505 reales y capitalizado por la renta de 188 en 3,384, por los que se remata.

Núm. 532 del inventario.—Otro prado en el pueblo de Campuzano, perteneciente á sus propios, de cabida 47 y medio carros, igual á 10,165 metros, situado en Viar, y linda con carretera comun, herederos de D. Nicanor de Lavandero y un arroyo, tasado en 2,090 reales y capitalizado por la renta de 188 en 3,384, por los que se remata.

#### Mayor cuantía.

Núm. 534 del inventario.—Otro prado en dicho pueblo y de la misma pertenencia, sitio de la Viesca, cabida 122 carros igual á 26,109 metros, conteniendo 890 árboles de roble del grueso de 15 á 20 pulgadas poco mas ó menos. Linda con la mies de Vega, D. Pedro Campuzano, herederos de D. José Ceballos y la Paraya; capitalizado por la renta de 988 rs. en 22,250 y tasado en 15,176. Sale á remate por la capitalización.

#### Menor cuantía.

Núm. 535 del inventario.—Otro prado en el pueblo de Viérnoles, en dicho Ayuntamiento, perteneciente á sus propios, sitio del Mazo, cerrado sobre sí de

pared seca con algunas plantas de roble en las márgenes de la cerradura; cabida 108 carros igual á 36,310 metros. Linda con carretera, arbolado y sierra comun, tasado en 4,320 rs. y capitalizado por la renta de 282 en 6,245, por los que se remata.

Núm. 536 del inventario.—Otro en id. y de la misma pertenencia, sitio de la Cueva, cabida 4 y medio carros, igual á 963 metros; linda con el arroyo de las Cavadas, cerradura del Pumar y Josefa de la Reta; tasado en 297 rs. y capitalizado por la renta de 35 en 787 rs. 50 céntimos, por los que se subasta.

Número 538 del inventario.—Otro en id. sitio de las Cabadas, titulado el Grande, de cabida 32 carros, igual á 6848 metros, linda con Doña María Fernandez y D. Pedro y Doña Agustina Velarde; tasado en 2,112 rs. y capitalizado por la renta de 122 en 2,745, por los que se remata.

Núm. 539 del inventario.—Otro en id. sitio de id. denominado el Bueno, cabida de 8 carros igual á 1,738 metros; linda con D. Pedro Barreda, herederos de D. Alverto Toribio y cerradura de la Pradera; tasado en 536 rs. 12 céntimos y capitalizado por la renta de 40 rs. en 700, por los cuales se remata.

Núm. 543 del inventario.—Otro en id. sitio de la Quinta, de cabida 9 carros y 3 cuartos, ó sean 2,086 metros; linda con el arroyo de las Cavadas, Don Manuel Revilla y Doña María Agüeros, tasado en 645 rs. 50 cént. y capitalizado por la renta de 70 en 1,575 rs., por los que se remata.

Núm. 544 del inventario.—Otro id. sitio de las Cabadas, llamado la Suerte, de cabida 6 carros y 3 cuartos, igual á 1,605 metros, linda al Sur con D. Jacinto Arroyo, E. Doña Agustina Velarde, y O. Doña Susana Quijano, tasado en 445 rs. 50 cént. y capitalizado por la renta de 104 en 2,340, por los que se remata.

Núm. 546 del inventario.—Otro en id. cabida 19 carros, igual á 4,073 metros, linda con carretera pública, arroyo que atraviesa las Cavadas, y D. Nicanor Velarde; tasado en 470 rs. y capitalizado por la renta de 27 en 607 rs. 50 cént., por los que se remata.

Núm. 547 del inventario.—Otro en id. sitio de Serratanos, cabida 2 carros, igual á 428 metros; linda con D. José Ceballos, D. Marcelino Anchutegui, Don Pedro Gutierrez y cerradura de la calleja del horno; tasado en 66 rs. y capitalizado por la renta de 20 rs. en 450, por los que se remata.

Núm. 549 del inventario.—Otro en id. sitio de Villaneda, cabida de 130 carros ó sean 27,822 metros, cerrado sobre sí, linda con carretera, prados de particulares del pueblo de La Montaña y terreno comun; la cerradura es de pared seca y contiene seis plantas de roble; tasado en 5720 rs. y capitalizado por la renta de 362 en 8,145, por los que se remata.

Núm. 673 del inventario.—Otro en id. sitio de las Cavadas, llamado Suerte, cabida 3 carros y un cuarto igual á 695 metros, linda al O. herederos de D. José Quindos, E. los de D. Alverto de Toribio y arroyo de las fuentes que pasa por medio de dicho prado, tasado en 145 reales y capitalizado por la renta de 14 reales en 315, por los que se remata.

Núm. 533 del inventario.—Otro prado en el pueblo de Campuzano, perteneciente á sus propios, situado en la mies de Viar, de cabida 27 carros, igual á 5,778 metros; linda con Doña Josefa Macho del Barrio, arroyo y Santa María de Tanos; tasado en 1,188 rs. y capitalizado por la renta de 266 en 5,985 rs. por los que se remata.

#### ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, se pagará en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicación; y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, al tenor de lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador, en los términos que la ya citada ley determina.

4.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

5.ª A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en Madrid de la finca núm. 534 como de mayor cuantía, y en Torrelavega de todas por pertenecer al Ayuntamiento del mismo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las referidas fincas. Santander 25 de Enero de 1859.—El Comisionado principal de ventas, Mariano Garcés.

#### IDEM.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en orden de 22 del actual, ha dispuesto se suspenda el remate de la finca núm. 184 del inventario, que consiste en el derecho denominado «Peso y medida», perteneciente á los propios de la villa de Laredo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Santander 31 de Enero de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Mariano Garcés.

## MINAS.

**DON PATRICIO DE AZCARATE,**  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo y zinc nombrada *Santa Eugenia*, presentada en este Gobierno por D. Juan María de la Fuente, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entreguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto del Matorro, término de Villaverde, Ayuntamiento de Vega de Cereceda: linda al N. con D. Gabriel de Salceda; al S. Doña María García y D. Juan Gutierrez; al E. D. Felix Díez, y al O. D. Vicente Gomez.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 29 de Enero de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcarate.

#### UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la Gaceta del dia 14, han de proveerse por concurso las plazas de Maestros de primera en-

señanza vacantes en los pueblos siguientes:

#### Provincia de Burgos.

MAESTROS.	Rs. vn.
Castil de Carrias, Galarde, Píñillos y Terradillos, Vallejera, Villusto, dotadas con.....	1300
Las Vegas, dotada con.....	1200
Arauzo de Salces, dotada con.....	1100
Coculina, Villagalijo, Villatuelda, dotadas con.....	1000
Bañuelos del Rudron, Las Revolladas, Torrelara, Villarmero, dotadas con.....	950
Gredilla de Sedano, dotada con.....	750
S. Pedro del Monte, dotada con.....	700
Rio Quintanilla, dotada con.....	650
Abellanosa de Rioja, dotada con.....	600
Hinojar de Cervera, Ezguerra, Terraza, dotadas con.....	500
Obarenes, dotada con.....	450
Ruyales del Paramo, con.....	400

#### Provincia de Palencia.

MAESTROS.	Rs. vn.
Castil de Vela, dotada con.....	2000
Autillo de Campos, Melgar de Yuso, Villaconancio, dotadas con el sueldo de.....	2500
Itero-Seco, Cobos de Cerrato, Villanueva de la Cueva, Abastas, dotadas con.....	1750
Santa Cecilia del Alcor, con.....	1500
Villaturde, dotada con.....	1250
Calzadilla de la Cueva, Villamorco, dotadas con.....	1000
Villanueva del Rio, dotada con.....	750

#### Provincia de Santander.

Heras, dotada con el sueldo de 2500  
Ademas del sueldo, los Maestros disfrutarán casa y la retribucion de los niños no pobres.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de las respectivas provincias, dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el dia en que inserten este anuncio los Boletines oficiales de las mencionadas provincias, y para conocimiento de los que gusten interesarse se avisa en los Boletines oficiales del Distrito Universitario. Valladolid 29 de Enero de 1859.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

#### Alcaldia constitucional de Santiurde de Toranzo.

Desde esta fecha se halla expuesto al público por el término de ocho dias el reparto de la contribucion territorial de este Ayuntamiento, dentro del cual se admitirán las reclamaciones que se presenten. Santiurde de Toranzo 31 de Enero de 1859.—Alejandro Ordoñez de la Concha.

#### Ayuntamiento constitucional de Valdeprado.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, para el presente año, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias y demas efectos que la ley previene. Valdeprado 29 de Enero de 1859.—P. O., Leandro Arce-rra de Hoyos.

Del pueblo de Güemes, comprendido en el Ayuntamiento de Bareyo, se ha estraviado una vaca al parecer preñada, propia de Homobono Zorrilla, vecino de espresado pueblo, cuyas señas son: color ablandado, gamas pinas, algo degollada de pescuezo, edad cuatro años y medio sobre poco. Los que tengan noticia de espresada vaca, avisarán á mencionado Zorrilla, quien corresponderá generosamente con la persona ó personas que den el aviso.